



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante ALFREDO ROJAS RUBRICHE, contra el auto del 30 de octubre de 2020 mediante el cual el despacho se abstuvo de efectuar requerimiento a STARBRANDS COLOMBIA S.A.S. respecto de la medida cautelar de embargo decretada contra la demandada LEIDY JOHANA CRUZ.

Para efecto de lo anterior, es conveniente recalcar que cuando el Juzgado en el auto del 30 de octubre de 2020, negó el requerimiento al pagador STARBRANDS COLOMBIA S.A.S., se refería al requerimiento previo que exige todo trámite sancionatorio, como el incoado por el recurrente en el memorial recibido el 22 de octubre de 2020.

En dicho auto se negó el requerimiento en virtud de que STARBRANDS COLOMBIA S.A.S. ya había informado que tomó nota de la medida cautelar, luego de ser oficiada por este juzgado, por lo cual no se advertía ningún incumplimiento que ameritara requerimiento o sanción. Sin embargo, mediante el recurso que se resuelve el apoderado del demandante insiste en que una sanción al pagador si debe imponerse porque él radicó el oficio de medida cautelar ante el pagador desde el mes de octubre del año 2019, afirmación que para este despacho no cuenta con suficiente respaldo, por las siguientes razones, que se desprenden de los hechos documentados en el expediente:

Primera: Es cierto que el recurrente aportó una guía de envío de la empresa SERVIENTREGA, esta se puede ver en el cuaderno de medidas cautelares digitalizado. Sin embargo, esa guía no acredita que lo entregado fue el oficio que comunicaba el embargo, pues no se trata de un correo certificado que permita constatar cual fue el documento entregado en la dirección de destino.

Es decir, no hay certeza de que lo entregado fue el oficio que el recurrente retiró del juzgado mediante el cual se le informaba a STARBRANDS COLOMBIA S.A.S. la medida cautelar de embargo del salario o comisiones y demás ingresos de la demandada LEYDY JOHANA CRUZ.

No es que se dude la buena fe del recurrente, al afirmar que, si hizo el envío; es que toda decisión judicial debe basarse en pruebas allegadas al proceso, y en este caso la prueba de entrega del oficio No. 3311 del 16 de octubre de 2019 en las oficinas del pagador es deficiente y no permite atribuirle negligencia.



Segunda: La deficiente prueba de entrega merece otro reparo, la guía de SERVIENTREGA tiene sello de recibido del 28 de octubre de 2019, pero ese sello no es de STARBRANDS COLOMBIA S.A.S., en ese sello se lee una razón social diferente, situación no explicada por la empresa de correo ni por el recurrente.

Además, esa guía tiene como dirección la Carrera 69 # 25B-44 Of. 1001 de la ciudad de Bogotá y en las comunicaciones recibidas de STARBRANDS COLOMBIA S.A.S. dentro del presente proceso aparece en su membrete una dirección diferente del Municipio de Cota (Autopista Medellín K. 1.8 Soko Industrial Oficina 302). Es decir, que el apoderado de la parte demandante debió allegar además de la prueba de entrega, del documento emanado del juzgado, la prueba de que la dirección escogida para su envío es la misma en que esa persona jurídica recibe notificaciones, o al menos de que ella queda las instalaciones del pagador.

Tercera: Según consta en el expediente STARBRANDS COLOMBIA S.A.S. solo se enteró de la medida cautelar por el oficio que le envió directamente el juzgado en agosto de este año, y desde ese momento procedió a tomar nota del embargo a pesar de que informó que la demandada no tenía vínculo laboral con esa persona jurídica; es decir que no se enteró por comunicación enviada por el recurrente, que solo casi un año después, cuestionó la efectividad de la medida, lapso que aún descontando la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, resulta extenso, pues podía cuestionar desde hacía mucho tiempo la efectividad de la medida cautelar, ya que este despacho judicial cumplió con la obligación entregarle el oficio en documento físico cuando ese era el proceder antes del Decreto 806 de 2020 y cumplió con enviarlo directamente cuando se hizo necesario reiterarlo después de proferido el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se tiene que al no existir la certeza de que el oficio expedido el año pasado fue entregado desde aquella época en la dirección de notificaciones o en las oficinas del pagador STARBRANDS COLOMBIA S.A.S., no se puede inferir negligencia de su parte que amerite abrir un trámite sancionatorio en contra de esta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 30 de octubre de 2020 mediante el cual este despacho se abstuvo de requerir a STARBRANDS COLOMBIA S.A.S. respecto de la efectividad de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero decretada



contra la demandada LEIDY JOHANA CRUZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

CONSTANCIA: La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico del 1 de diciembre de 2020.